

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUCELLY ANDREA CUJAR WALTEROS y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50 001 33 33 001 2016 00180 00</b>

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS

**2.1.1.** Declarar administrativamente responsable al MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y solidariamente a RAFAEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO y a PARRADO Y ASOCIADOS ARFE LTDA, personas que componen la UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO SAN MIGUEL II SECTOR, como ejecutora del contrato de obra No. 325 de 2014, por los daños sufridos por el menor JUAN SEBASTIAN PACHECO CUJAR en hechos ocurridos el 4 de marzo de 2015, al caer a una alcantarilla que se encontraba sin tapa y sin las señales preventivas reglamentarias.

**2.1.2.** Condenar al MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y solidariamente a RAFAEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO y a PARRADO Y ASOCIADOS ARFE LTDA, personas que componen la UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO SAN MIGUEL II SECTOR a pagar a cada uno de los accionantes por el accidente sufrido por el menor JUAN SEBASTIAN PACHECO CUJAR las siguientes sumas:

#### 2.1.2.1. Perjuicios inmateriales:

- Por concepto de **perjuicios morales**, para LUCELLY ANDREA CUJAR WALTEROS (madre), CRISTIAN PACHECO ROMERO (padre), SIERVO URIEL CUJAR WALTEROS (tío), ANGEL MANUEL SERPA CUJAR (hermano), JEFERSON JOSÉ PACHECO CUJAR (hermano) y al perjudicado directo JUAN SEBASTIAN PACHECO CUJAR, la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

- Por concepto de **prejuicios fisiológicos o daño a la vida en relación**, al menor JUAN SEBASTIAN PACHECO CUJAR, la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando la afectación o deterioro de su capacidad, así como las dificultades en el proceso de aprendizaje.

- Por concepto de **perjuicio estético**, al menor JUAN SEBASTIAN PACHECO CUJAR, la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Por concepto de **alteración en las condiciones de existencia**, al menor JUAN SEBASTIAN PACHECO CUJAR, la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 VILLAVICENCIO

mensuales vigentes, ya que las secuelas permanentes alteraron significativamente las condiciones en las que venía afrontando la cotidianidad de su vida.

- Por concepto de **prejuicios psicológicos**, al menor JUAN SEBASTIAN PACHECO CUJAR, la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la alteración del equilibrio anímico.

**2.1.2.2. Perjuicios materiales:**

- La suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$1.144.350) por concepto de **daño emergente**, por los gastos de los servicios médicos de las instituciones hospitalarias que atendieron al menor afectado y los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

- Pro concepto de **lucro cesante**, por la pérdida de capacidad laboral del menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, desde el momento del accidente hasta la expectativa de vida, conforme con la valoración de pérdida de capacidad laboral del 15.5%, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$110.542.370).

**2.2 HECHOS**

Desde la audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2017 (folios 292 a 295 y CD 304) el despacho determinó los hechos frente a los cuales existía acuerdo entre las partes, aquellos que se encontraban probados y no probados, de la siguiente manera:

**"HECHOS PROBADOS Y/O ACEPTADOS POR LAS PARTES**

- *El menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, es hijo de los señores CRISTIAN PACHECO ROMERO y LUCELLY ANDREA CUJAR WALTEROS y hermano de los menores JEFERSON JOSE PACHECO CUJAR y ÁNGEL MANUEL SERPA CUJAR, así mismo es sobrino del señor SIERVO URIEL CUJAR WALTEROS, según se infiere de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 25 al 29 del plenario.*
- *Con el fin de participar en la licitación pública para la construcción del alcantarillado pluvial en el centro poblado San Miguel, zona rural del Municipio de Puerto Gaitán, se conformó la Unión temporal Alcantarillado San Miguel Sector II, por el señor RAFAEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO y la sociedad PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA, (folio 70).*
- *En virtud del anterior proceso contractual se suscribió entre el Municipio de Puerto Gaitán - Meta y la Unión Temporal Alcantarillado San Miguel sector II, el contrato de obra N° 325 del 25 de agosto de 2014, cuyo objeto consistió en construir el alcantarillado pluvial de la inspección de San Miguel jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán - Meta, fijándose como término para su ejecución el plazo de 10 meses, comprendidos del 15 de septiembre de 2014 hasta el 14 de julio de 2015 (folios 63 al 69 -71 - 75 al 77).*
- *Con ocasión al referido contrato, el 18 de septiembre de 2014 la Unión Temporal y la aseguradora Confianza suscribieron la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° RE002642, con vigencia del 15 de septiembre de ese mismo año al 15 de noviembre de 2015, cuyo objeto fue amparar al Municipio de Puerto Gaitán por los daños y perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que se pudieran llegar a causar a terceros en virtud de la ejecución del contrato N° 25 del 2014 (fol. 74).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- *En el libro de población de la subestación de Policía de San Miguel, el día 4 de marzo de 2015, se dejó constancia que de acuerdo con lo relatado por la madre del menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO, este cayó en una alcantarilla sin tapa ubicada en el lugar donde se encontraba desarrollando la obra contratada por el municipio de Puerto Gaitán, causándose una herida en la parte inferior izquierda del cráneo (folios 78 al 83).*
- *Debido a la caída del menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO, este sufrió una fractura en la parte izquierda del cráneo, cuyo diagnóstico inicial según la historia clínica del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, consistió en un "TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO", siendo diagnosticado posteriormente en el Instituto Roosevelt, con una "HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO NO ESPECIFICADA" lesión que le ha generado diversas afecciones en su salud (folios 84 al 130).*

*Sin que se encuentren acreditados los siguientes hechos que serán objeto de prueba:*

- *Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos en los cuales resultó afectado el menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO.*
- *Si el sector en el cual se hallaba la alcantarilla en que cayó el menor afectado, no se encontraba con la debida señalización de obra que advirtiera del peligro a los transeúntes.*
- *Si como consecuencia de las lesiones padecidas por el menor JUAN SEBASTIAN PACHECO, hay lugar a reconocer a los demandantes perjuicios materiales e inmateriales, y en el caso específico de la víctima directa, el daño a la salud, a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia. "*

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1** La demanda correspondió a éste Juzgado el 24 de mayo de 2016, conforme se desprende del acta de reparto obrante a folio 154, admitiéndose en proveído calendado 20 de junio de dicha anualidad (fol. 157).

**3.2.** Por medio de auto del 13 de febrero de 2017 se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor RAFAEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO; contestada por parte del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y se admitió el Llamamiento en Garantía contra la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA" (fol. 243).

**3.3.** Con auto del 15 de mayo de 2017 se tuvo por contestado el llamamiento en garantía por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza", así mismo, se tuvo por contestada la demanda por parte de la sociedad PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial (fol. 291), la cual se celebró el 9 de agosto de 2017 (fol. 292 al 295 y CD fol. 304).

**3.4.** La audiencia de pruebas se celebró el 9 de noviembre de 2017 (fol. 310 a 314 y CD 321), y una vez finalizada, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días.

### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 4.1. PARTE DEMANDANTE (folios 322 al 327)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

La parte demandante sustentó sus alegatos de conclusión, aduciendo que se probó la ocurrencia del hecho que ocasionó el daño – condiciones de modo, tiempo y lugar - y todos los elementos generadores de la responsabilidad del Municipio de Puerto Gaitán por medio de su contratista, pues las pruebas documentales y los testimonios permitieron conocer que se omitió el cumplimiento de una serie de acciones que pudieron evitar el accidente del menor Juan Sebastián Pacheco Cujar.

Indicó que hubo omisión de la administración municipal y del contratista en dotar de los elementos adecuados de protección a las zonas de riesgo; así mismo, que se probaron los múltiples procedimientos médicos a los cuales se sometió el menor Juan Sebastián para tratar sus condiciones de salud, quedando con graves daños físicos y psicológicos, lo que causó una pérdida de capacidad laboral de 15.50%.

Manifestó que con los testimonios de la parte actora se probó que los elementos de seguridad eran insuficientes pues solo habían unas cintas descolgadas y unos maderos de forma artesanal, sostenidos por bultos, piedras o canecas, elementos que no alcanzaban a cubrir la alcantarilla, dejando expuesto el hueco, igualmente los residentes del sector señalaron que en la reunión de socialización no se informó a la comunidad de los riesgos de la obra, pues solo se limitaron a tratar temas como la pavimentación del lugar; sobre las afectaciones al menor, indicó que los testigos dejaron probado que el menor no puede jugar de manera normal para evitar golpes en su cabeza por lo que debe portar un casco, y que en la escuela tiene restricciones por los mismos motivos.

Afirmó que de las declaraciones rendidas por las personas que laboraban en la obra y del interrogatorio rendido por el representante legal de la sociedad demandada, se puede extraer que la calle objeto de pavimentación era un sector concurrido por donde se desplazaban los moradores de ese sector, por lo cual no se podían cerrar, así mismo, indicaron que desconocían qué otros elementos de protección podían utilizarse en ese sector para prevenir accidentes como el sufrido por el menor Juan Sebastián Pacheco Cujar, pero de manera contradictoria afirmaron que bastaban las citas que advertían el peligro, las cuales debían ser reparadas constantemente ya que se dañaban con facilidad.

Finalmente solicita se accedan a las pretensiones reclamadas, ya que se encuentran probados los elementos que estructuran la falla de servicio en que incurrió la administración municipal y su contratista, omitiendo poner una adecuada señalización para prevenir sucesos como del que fue víctima el pluricitado menor.

**4.2. PARTE DEMANDADA (Sociedad Parrado Asociado Arfe Ltda folios 328 al 347).**

El apoderado de la sociedad demandada solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, ya que en el presente asunto se presenta el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, pues del testimonio del joven JUAN ANDRES CUJAR PALACIOS, quien momentos antes del incidente vio que el menor se encontraba jugando en la calle sin la debida supervisión de un adulto mayor, se deduce que los padres del infante quebrantaron el deber objetivo de cuidado como garantes de éste, pues estaban en la obligación de velar por su cuidado y protección.

Así mismo, sostuvo que los testimonios rendidos por la señora YENNY ADELA GUTIÉRREZ y JUAN ANDRES CUJAR PALACIOS, resultaron contrarios a lo que se indicó en la demanda respecto de cómo sucedieron los hechos, además que dicha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

versión resulta inverosímil, ya que un menor de tan solo dos años no tiene la agilidad y fuerza suficiente para soltarse de la mano de su progenitora y correr con tanta velocidad que a su madre le haya quedado imposible alcanzarlo y evitar el incidente, aun sabiendo de los peligros de la vía, pues previamente la señora LUCELLY ANDREA CUJAR WALTEROS había asistido a la socialización de la obra donde se trataron temas de prevención de accidentes.

Adicionalmente arguyó que no es cierta la afirmación de los demandantes de que la obra se encontraba sin señalización, pues del álbum fotográfico, de las declaraciones de las personas que trabajaban allí y del interrogatorio rendido por el representante de la firma que representa, puede constatarse que la alcantarilla contaba con bastones anclados con maderos enrollados con cinta amarilla la cual advertía el peligro a una distancia considerable, y si las mismas se encontraban sin tapa era porque se estaban fabricando, pues la obra apenas se encontraba en fase de construcción.

Finalmente, concluyó que las pretensiones de los demandantes deben ser desestimadas, pues si bien se logró acreditar el daño y el hecho que lo generó, también lo es que el último elemento de la responsabilidad estatal, no se encuentra probado, pues la causa eficiente del daño fue el actuar omisivo y negligente de los padres del menor lesionado.

**4.3. PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN folios 348 al 351)**

La apoderada del municipio, indicó que de las declaraciones de los señores YENNY ADELA GUTIÉRREZ y JUAN ANDRES CUJAR PALACIOS, no pudieron dar fe de si la madre del menor al momento del incidente efectivamente lo acompañaba, por el contrario sostuvieron que el infante caminaba por la vía acompañado de otra menor de 4 años.

Afirma que el sector donde ocurrió el accidente estaba señalado por unas cintas que advertían el peligro, además que la madre del menor y en general los pobladores de dicha zona conocían de ante mano los peligros que representaba la ejecución de la obra, pues el contratista realizó la respectiva socialización.

Indica que en el presente caso hay un rompimiento del nexo de causalidad, por presentarse el eximente e responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, entendida como la negligencia de la madre del menor que pese a que conocía de ante mano los peligros de la vía, permitió que su hijo transitara o jugará en la calle sin la supervisión de un adulto, por lo solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

**4.4. PARTE DEMANDADA (SEÑOR RAFAEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO)**

Dicha particular pese a haber sido notificado por aviso (folios 173 al 174 y 198 al 199), no procedió a contestar la demanda, ni presentó alegatos de conclusión, permaneciendo inactivo durante todo el trámite procesal.

**4.5. LLAMADA EN GARANTÍA (COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.")**

No presentó alegatos de conclusión

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**4.6. MINISTERIO PÚBLICO**

La agente del Ministerio Público no presentó concepto previo a sentencia.

**5. CONSIDERACIONES:**

**5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** Se encuentran reunidos en su integridad, demanda en forma, competencia de éste Juzgado para conocer de los asuntos provenientes de la acción u omisión de los agentes del Estado cuya cuantía no supera los 500 SMMLV (artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A.); lo mismo que capacidad para ser parte y para comparecer al proceso a través de apoderado judicial legalmente constituido.

**5.2. El problema jurídico** a resolver consiste en determinar si el Municipio de Puerto Gaitán, la sociedad Parrado Asociados Arfe LTDA y el señor Rafael Eduardo Cabrera, estos dos últimos miembros de la Unión Temporal Alcantarillado San Miguel Sector II, que fungió como contratista del ente municipal, deben responder administrativa y patrimonialmente a título de falla en el servicio, por los daños causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, al caerse en una alcantarilla que se encontraba sin tapa y sin la debida señalización, en el sector donde se ejecutaban unas obras a cargo de la entidad territorial.

Así mismo, debe establecerse si de resultar condenada la administración municipal por este hecho, la aseguradora CONFIANZA S.A. deba pagar y/o a reembolsar el valor de la codena impuesta hasta el monto del valor asegurado.

La **parte demandante** sostiene que el Municipio de Puerto Gaitán y su contratista, son responsables de los daños causados a los demandantes a título de falla del servicio, pues las lesiones sufridas por el menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, fueron producto del golpe que recibió en la cabeza al caer en una alcantarilla sin tapa y sin la debida señalización, la cual estaba ubicada en una obra que estaba siendo ejecutada por las demandadas.

Por su parte, la sociedad **Parrado Asociado Arfe Ltda**, sostiene que debe negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que la causa eficiente del daño se debió a la negligencia y descuido de la madre del menor quien permitió que su hijo con apenas 2 años de edad jugara solo en la calle, configurándose el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, pues los padres no atendieron el deber objetivo de cuidado dada la posición de garante que tenían sobre el infante lesionado.

El **Municipio de Puerto Gaitán** sostiene que en el presente asunto se configura un eximente de responsabilidad que rompe el nexo de causalidad, denominado culpa exclusiva de la víctima, pues la madre del menor afectado pese a conocer los riesgos de la obra, permitió que su hijo transitara por la vía sin la supervisión de un adulto responsable.

**SEGUROS CONFIANZA S.A**, se opuso a que sea condenado a pagar el valor de la condena o a reembolsar al llamante en garantía la suma que ésta deba pagar, por cuanto la póliza N° 12GU55000, es de carácter contractual y solamente cubre perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del contrato a favor del Municipio de Puerto Gaitán, mientras que la garantía N° 12-RED002642, es por responsabilidad civil extracontractual por lo que eventualmente cubriría los perjuicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 VILLAVICENCIO

que reclama los demandantes, pero hasta el monto que fue asegurado, ello conforme a los artículos 10596 y 1079 del Código de Comercio.

Para el **Despacho** se configura la responsabilidad alegada, por cuanto se demostró la falla del servicio en que incurrió tanto el Municipio de Puerto Gaitán como la Unión Temporal Alcantarillado San Miguel Sector II, quien fungió como contratista de la administración municipal, al instalar en el sector donde ocurrió el accidente, una señalización insuficiente que no impidió que el menor JUAN SEBASTIAN PACHECO CUJAR, cayera en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, incumpliendo las normas de seguridad para este tipo de obras, debiendo la Aseguradora pagar y/o rembolsar el valor de la condena impuesta a la parte demandada hasta el monto de la suma asegurada en la correspondiente póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Para tal efecto, el despacho analizará los siguientes temas: **(i)** Responsabilidad patrimonial del Estado y sus Contratistas por accidentes causados ante falta de señalización en las obras públicas, **(ii)** Deber de Señalización de Vías Públicas y **(iii)** Acervo Probatorio y **(iv)** Caso concreto.

**(i) Responsabilidad patrimonial del Estado y sus Contratistas por accidentes causados ante falta de señalización en las obras públicas**

El Consejo de Estado, ha señalado que los casos de daños o accidentes cuya causa fuese la falta de señalización, deberán ser analizados bajo el régimen de falla del servicio<sup>1</sup>, el cual se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se presenta cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal, y la omisión o ausencia del mismo se presenta cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>2</sup>.

En este sentido, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos en que se endilgan daños o perjuicios a la administración relacionados con la prestación ineficiente u omisión en la prestación del servicio se debe en primer lugar, determinar cuál era la carga obligacional y después analizar si a quien se le endilga la incumplió. Así lo dijo la alta Corporación<sup>3</sup>: *"En definitiva, una vez se haya identificado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública accionada en el caso concreto, con base tanto en el examen de los preceptos constitucionales o legales que programan la actividad y las decisiones de la misma, como también en el sentido de las disposiciones reglamentarias e, incluso, de los pronunciamientos judiciales -de haberlos- que hubieren precisado el alcance de las obligaciones y deberes de cuidado a cargo de la entidad respectiva y en la contextualización de dichos elementos en el cuadro fáctico del supuesto específico bajo estudio, debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se*

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, en sentencia del 21 de noviembre de 2017, Rad Nº 76001-23-31-000-2004-01113-02 (39312), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

<sup>2</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2011. C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 VILLAVICENCIO

*desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”.*

Ahora bien, con relación a los daños a terceros ocasionados con la ejecución de obras públicas, adelantadas con el concurso de contratistas, el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha manifestado que en estos eventos igualmente se compromete la responsabilidad de la Administración Pública, ya que: (i) es tanto como si la misma Administración ejecutara directamente las obras; (ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, (iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general y (iv) no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó o funcionó mal<sup>4</sup>.

En efecto, el Estado junto con sus contratistas deben responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como por su falta de señalización, sin embargo, dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública, además para que la administración sea absuelta por falta de causalidad, debe acreditarse las causales eximentes de responsabilidad, estos son fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima<sup>5</sup>.

**(ii) DEBER DE SEÑALIZACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS**

De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de “*velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común*”, dicho deber recae en el municipio, ya que debe construir las obras que demande el progreso local (artículo 311 C.N.).

De acuerdo a lo anterior, es la administración Municipal la que tiene a su cargo la obligación constitucional de vigilar y controlar las obras que se desarrollen en su jurisdicción, por lo que los consejos municipales deben definir la estancia administrativa encargada de vigilar y controlar las actividades de construcción (artículo 313 # 7 C.N.)

Ahora con respecto a la señalización de las calles y carreteras en construcción, el antiguo ministerio de obras Públicas, expidió la Resolución N° 1937 de 1994<sup>6</sup>, en la que se reglamentaba cuál sería la señalización obligatoria que debía adoptarse en cada frente de trabajo, tales como conos o canecas y barricadas fabricadas con unas especificaciones particulares, a saber: (i) los conos con material plástico flexible, color naranja, altura de 1,20 metros, llevarán dos franjas horizontales con reflectivo color blanco de 30 centímetros de ancho cada una; (ii) las canecas con material plástico flexible, altura de 1,20 metros, llevarán cinco franjas horizontales de 24 centímetros de ancho cada una, tres de color naranja y dos de color blanco, deben ser elaboradas con papel reflectivo; (iii) las barricadas con lámina galvanizada o coll roll calibre 20, altura de 1,30 metros, ancho de 3.00 metros, estarán formadas por bandas de 0,30 metros de ancho, separadas por espacios iguales a sus anchos, presentarán franjas diagonales de 10 centímetros cada una de colores naranja y blanco, entre otras indicaciones.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, sentencia del 16 de julio de 2008, Rad N° 66001-23-31-000-1995-03079-01(16344), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 31 de julio de 2014, exp. 32490.

<sup>6</sup> Por la cual se establece la cantidad mínima de señales temporales a utilizarse en las calles y carreteras

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 VILLAVICENCIO**

Posteriormente, la Ley 769 de 2002, por el cual se expide Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 110, dispuso que las señales de tránsito se clasifican en: reglamentarias, preventivas e informativas, siendo las primeras las que le indican al usuario las limitaciones y prohibiciones, las segundas son aquellas que tienen por objeto advertir la existencia de un peligro y la naturaleza de este y las últimas su fin es guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar, de igual manera, el artículo 101 le impone la obligación a la persona de derecho público o privado que se encuentre adelantando trabajos en una vía pública de señalizar el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

Esa misma Ley, le otorgó al Ministerio de Transporte la responsabilidad de determinar los elementos y dispositivos de señalización necesarios en obras de construcción.

*"ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.*

*PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.*

*PARÁGRAFO 2o. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta."*

Por lo que dicho ente ministerial profirió la Resolución N° 1050 del 5 de mayo de 2004, por medio de la cual se adoptó el Manual de Señalización Vial<sup>7</sup>, cuyo capítulo cuarto indicaba cuál era la señalización que debía utilizarse en las calles y carreteras afectadas por obras a fin de reducir el riesgo de accidentes y hacer más ágil y seguro el tránsito de los peatones, debiéndose instalar no solo las correspondientes señales preventivas, reglamentarias e informativas sino aquellos dispositivos destinados a canalizar el tránsito de los vehículos y peatones, los cuales deberán estar acompañados con señales luminosas, cuya función es precisamente encausar el paso a través de las zonas de trabajo, tales como barricadas, conos, delineadores tubulares, canecas, maletines y la **reja portátil peatonal**, último elemento que en efecto es el indicado para evitar que el usuario caiga en un pozo.

Si bien dicho manual aprueba la utilización de cintas plásticas, también lo es que autoriza su uso únicamente para cercar el perímetro de la obra, pero no como señalización para encerrar alcantarillas o excavaciones que represente un peligro para los peatones:

**"4.3.6. Las mallas y cintas no se utilizarán en señalización de cierres parciales o totales de calzada, tampoco en casos de excavaciones que representen un peligro potencial para los peatones. La cinta reflectiva podrá usarse como ayuda y no como un dispositivo de señalización"**

<sup>7</sup> Mediante la Resolución N° 1885 del 17 de junio de 2015, se adoptó un nuevo Manual de Señalización Vial, no obstante se hace referencia al anterior, debido a que para la fecha de los hechos no había entrado a regir el nuevo manual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

**4.3.7. Reja portátil peatonal**

*Son dispositivos de canalización peatonal, utilizados durante la ejecución de obras de corta duración, tales como cajas, pozos, andenes, etc. Deberán colocarse alrededor del área de trabajo, con el fin de proteger a los peatones y trabajadores (...)»<sup>8</sup>*

En estricto sentido, la adecuada y debida señalización tiene un importancia mayúscula para el desempeño o ejecución de la obras civiles, pue no se trata simplemente de una competencia facultativa o discrecional de las autoridades de tránsito o de los contratistas, sino de una función de obligatorio cumplimiento, en la medida en que la colocación de dichas señales resultan ser un elemento insustituible de la seguridad vial.

Para reforzar lo anterior, el despacho transcribe apartes de pronunciamiento emitido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en donde se señaló:

*"Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión "Principio de señalización", del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidades de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras"<sup>9</sup>*

**(iii) Acervo Probatorio:**

Dentro del presente libelo se allegaron con observancia de las exigencias legales, entre otros, los siguientes elementos probatorios, los cuales el despacho procederá a valorar con el objetivo de poner fin a la controversia sometida a su conocimiento.

- Acta de conformación de la Unión Temporal Alcantarillado San Miguel II, la cual se encontraba conformada por el señor Rafael Eduardo Cabrera Jaramillo y la Sociedad Parrados Asociados Arfe Ltda con un porcentaje participación del 1% y 99% respectivamente, y su representante legal era el señor LUIS ARTURO PARRADO BASTO (folio 70)

- El contrato de obra N° 325 del 25 de agosto de 2014, celebrado entre el Municipio de Puerto Gaitán – Meta y la Unión Temporal Alcantarillado San Miguel II, cuyo objeto contractual era la construcción del alcantarillado pluvial para el centro poblado de San Miguel (sector 2) zona rural del Municipio de Puerto Gaitán, por un plazo de ejecución

<sup>8</sup> Folios 148 a 152 que corresponden a la guía o manual de señalización vial que el despacho consultó en: <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/genPagDocs=2>

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de octubre 4 de 2007. Exp: 16.058 y 21.112 acumulados. P. Enrique Gil Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 VILLAVICENCIO**

de 10 meses, iniciando el 15 de septiembre de 2014 y finalizando el 14 de julio de 2015 (folios 63 al 69, 71 y 75 al 77).

- Informe N° S-2015-136 del 13 de junio de 2015, suscrito por el Comandante de Subestación de Policía de San Miguel, en el que indica que el día 4 de marzo de 2015, sobre el medio día el menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, sufrió un accidente en una alcantarilla sin tapa, así mismo se dejó constancia que tal pozo tenía a su alrededor cuatro madereros con pequeñas bases de concreto y con cinta amarilla (folio 78).

- Anotación del Libro de Población del 4 de marzo de 2015, realizada por el Subintendente FRAN CINED SANABRIA LÓPEZ, en el que deja constancia sobre la ocurrencia del accidente del menor PACHECO CUJAR de dos años, quien cayó en una alcantarilla sin tapa en la obra que se adelantaba en la inspección de San Miguel, el lesionado es transportado en el carro del contratista de la obra el señor Ricardo Parrado al Centro Hospitalario de Puerto Gaitán (folios 81 al 83).

- Historia Clínica del menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, quien ingresó por urgencias al centro médico de Puerto Gaitán, entidad que el mismo día del accidente lo remitió a la ciudad de Villavicencio para que fuera valorado por la especialidad de Neurología, por presentar "Fractura Parietal Izquierda".

El 5 de marzo de 2015, ingresa a la Clínica Martha de esta ciudad, en donde se le realiza un TAC Craneal simple cuyo diagnóstico fue "*fractura conminuta parietal izquierda con zona de contusión hemorrágica subyacente en el parénquima cerebral frontoparietal*", al día siguiente se le practicó "*craneotomía con midax y descompresión de fragmentos óseos se encuentra duramadre rota y contusión cerebral se hace contusectomía hemostasia exhaustiva se cierra duramadre con injerto dural y sellante de beriplast se colocan puntos (...)*", y para manejo posoperatorio lo remiten al Hospital Departamental de Villavicencio en la unidad UCI Pediátrica.

El menor es ingresado el 6 de marzo de 2015 a la 8:12 P.M, al Hospital Departamental de Villavicencio, institución donde medicamente evolucionó correctamente y le suministraron analgésicos y antibióticos, permaneciendo allí hasta el 9 de ese mismo mes y año (folios 84 al 102).

Debido a que el menor después de haber sufrido el accidente empezó a quejarse de fuertes dolores de cabeza, se le practicó una Resonancia Magnética cerebral simple cuyo resultado fue "*Cambios post quirúrgicos de craneotomía con pequeña zona de malacia parietal, pequeño cuerpo extraño en esta localización*", (folio 124) y el 23 de julio de esa anualidad le diagnosticaron "*Traumatismo intecraneal no especificado*" (folio 127).

*Posteriormente*, el 12 de agosto de 2015, el niño JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, es valorado en el Instituto Roosevelt, en donde le indican lo siguiente (fol.128 a 130):

***"PACIENTE QUIEN PRESENTO TCE SEVERO EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA CON FRACTURA PARIETAL CON CONTUSIÓN HEMORRÁGICA Y NO HEMORRÁGICA EN ESTA ÁREA, SE REALIZÓ CIRUGÍA CON BUENA EVOLUCIÓN, SIN FOCALIZACIÓN NEUROLÓGICA***

*(...)*

***SE EXPLICA QUE POR EL TCE TAN SEVERO PARA TODA LA VIDA TIENEN RIESGO DE EPILEPSIA YA QUE QUEDO UNA ZONA DE MALACIA CEREBRAL<sup>10</sup>***

<sup>10</sup> Reblandecimiento anormal de una estructura cerebral- <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/malacia>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 VILLAVICENCIO

LA CUAL NUNCA SE VA RETIRAR Y ESTA ES UNA ZONA QUE EN CUALQUIER MOMENTO PUEDE DESENCADENAR CONVULSIONES Y EPILEPSIA (...)

TAMBIÉN DEBE CONTINUAR SEGUIMIENTO NEUROLÓGICO YA QUE SU PROCESO DE APRENDIZAJE ESTA EN MADURACIÓN Y TAMBIÉN PUEDEN QUEDAR SECUELAS A NIVEL DE SU APRENDIZAJE"

- Dictamen Pericial N° 3776 del 29 de octubre de 2015 (folio 133), practicado por la Junta de Calificación de Invalidez, en la que se le determina una merma de capacidad laboral al joven JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR del 15.50 %, en el que se dejó constancia que el menor presenta "defecto óseo muy importante en región parietal izquierda con área de alopecia y de cobertura que cambia de forma con el ejercicio y la respiración alterando la estética corporal. VALORACION POR TERAPIA OCUPACIONAL: Menor con adecuado desarrollo motor, **presenta sensibilidad a exposición al calor, lo que limita el adecuado desarrollo de la actividad motora, cuando hay exposición al calor, a las caminatas prolongadas presenta dolor de cabeza**", experticia a la cual no se opusieron los apoderados de las entidades demandadas, por lo que en audiencia inicial se tuvo como definitiva, decisión que no fue objeto de recursos (folios 294 vuelto).

- Acta de Socialización de la obra contratada por el Municipio de Puerto Gaitán, a la que se asistieron los señores CRISTIAN PACHECO ROMERO y LUCELLY ANDREA CUJAR WALTEROS, padres del menor afectado y en la que se trataron temas como 1. presentación de la firma contratista, 2. Definición del objeto contractual, 3. Alcance y características principales del contrato de obra y 4. Formulación de inquietudes por parte de la comunidad y respuestas por parte de los organizadores (folios 194 al 197).

Durante la Audiencia de Pruebas celebrada el 09 de noviembre de 2017, se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

Declaración de la señora **YENNY ADELA GUTIERREZ VARGAS**, vecina del sector donde ocurrió el accidente, quien manifestó:

"DESPACHO: Señora Yenny, hágale a esta audiencia un relato breve, pero que sea conciso de todo lo que sepa y tenga relación con los hechos de este proceso, TESTIGO: Eso sucedió el día 4 de marzo del 2015, Andrea venía de traer los niños del colegio, el niño de ella, y yo venía con la mía, entonces ella se dirigió hacia su casa, y entonces me acerque a ella y le dije, uy ese palo de mango, esos mangos como para hacer una preparada, yo me devolví para mi casa, **y el niño de Andrea se fue a llevar un mango a mi casa**, cuando escuchamos fue el grito que el niño se había caído en la alcantarilla entonces llamamos a Juan Andrés, yo le dije Juan Andrés venga ayúdalo a sacar y usted que es más delgado, (...) y él se metió y saco al niño que estaba ensangrentado lo sacamos y lo llevamos hacia la casa de Andrea, lo limpiamos un poquito, luego llegó la policía, por que el niño Andrés fue llamar a la Policía, y el policía dijo que lo llevaríamos a Puerto Gaitán, entonces lo llevaron en un carro para puerto Gaitán. DESPACHO describanos como era el sitio donde cae el menor, si era una vía pública, en especial el lugar donde ocurren los hechos, TESTIGO: Es una vía pública, es la calle, inclusive es diagonal a mi casa, en una alcantarilla allí fue donde el niño callo. DESPACHO: Que horas eran más o menos el día en que ocurren los hechos. TESTIGO: Eso fue póngale más o menos las 12:00 del mediodía. (...) DESPACHO: Usted nos menciona que había un palo de mango y que quería hacer una preparada de mango, en que momento ocurre la caída del menor en la alcantarilla. TESTIGO: Pues ahí si no sé porque yo me entré hacia mi casa, y cuando escuche fue el llanto y me asome y ya el niño estaba en la alcantarilla, **sé que el niño me llevaba un mango porque el quedo con el manguito en la mano y quedó en el hueco, el niño tenía el mango y estaba todo chorreado de sangre** (...) DESPACHO: cuando usted se percató del accidente, (...) indíqueme a esta audiencia si usted observo en el lugar de los hechos algún tipo de advertencia algún tipo señalización, algún tipo de cintas que separaran, que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

servieran de señal de precaución a las personas que allí transitaban, que observó usted allí en este sitio. TESTIGO: En la alcantarilla había unos palos, con unas cintas alrededor pero no estaban muy bien ubicadas en el cuadro ese, había unas así por encimita. DESPACHO: Es decir dentro de la alcantarilla había unos palos. TESTIGO: No, ahí al lado pero las cintas colgaban así por encima. DESPACHO: Que tipo de cinta habían, describan las cintas que habían en el sitio. TESTIGO: Esa cinta es amarilla y dice peligro. DESPACHO: Esas cintas como estaban allí puestas, en forma circular, alrededor de la alcantarilla, como estaban colocadas. TESTIGO: Si, pero estaban descolgadas sobre la alcantarilla (...) DESPACHO: usted observó la existencia de algunos conos algún otro tipo de barrera física, que alertara a los transeúntes de la existencia de esa alcantarilla. TESTIGO: no señor solo la cinta. DESPACHO: Cuantas alcantarillas estaban en esas condiciones, usted pudo contarlas, pudo observar cuantas habían en esas mismas condiciones. TESTIGO: Pues por la cuadra estaban todas. DESPACHO: Todas estaban en la misma forma. TESTIGO: Si señor estaban todas destapadas. DESPACHO: Destapadas, y con la cinta que usted me menciona. TESTIGO: Unas tenían cinta y otras no. (...) DESPACHO: Cuéntenos señora Yenny, si usted sabe o le consta como está conformado el núcleo familiar de la demandante, quienes lo conforman, quienes son el papa, su mama, los hermanos. TESTIGO: Pues el esposo es Cristian, y los otros dos niños uno se llama Ángel, el otro se llama Yerson. DESPACHO: Y todos conviven bajo el mismo techo. TESTIGO: Si señor, todos viven en la misma casa. DESPACHO: Usted nos puede informar cómo es el trato entre ellos, como son sus relaciones de padres hijos, si son buenos, son regulares, si hay violencia al interior de la familia. TESTIGO: No, pues una pareja normal, igual el esposo trabaja, se va a su trabajo por las mañanas, luego llega y normal, todo es normal. (...) DESPACHO: La madre del menor donde se encontraba en el momento del accidente. TESTIGO: En la casa de ella, ósea cuando yo fui donde ella, ella se quedó allá con el niño y yo me vine para la mía. DESPACHO: Es decir cuando usted se despidió de la demandante, se despidió en la casa de ella y ella se quedó en su casa con el menor. TESTIGO: Si claro, se quedó en la casa con el niño. DESPACHO: Por qué razón el menor terminó después en una alcantarilla, por qué razón si estaba en la casa por qué razón, finalmente terminó en una alcantarilla..... TESTIGO: según eso el niño llevaba un mango para mi casa porque yo dije que quería hacer una preparada con mango, entonces yo me vine y el niño venía a entregarme el mango para que hiciera la preparada. (...) DESPACHO: Cuando usted escucho el grito, quien es la primera persona que se acerca al lugar, quien es la primera que llega al hueco en donde salía el grito del niño. TESTIGO: Ella escucho y yo escuche y salimos todos, y cuando llegamos el niño estaba todo sangrado. DESPACHO: Usted fue la primera que llego al lugar. TESTIGO: Llegamos todos tres DESPACHO: quienes son todos tres. TESTIGO: mi comadre, ósea Andrea, Andrés y yo. (...) APODERADO PARTE DEMANDANTE: Señora Yenny, indique al despacho si en el sector próximo a la alcantarilla donde manifiesta usted el menor Juan cayó, existían rejas, barricadas que aislaran esa alcantarilla del personal, de las personas que caminaban de los transeúntes y vehículos. TESTIGO: No señor como va dije lo único que había eran las cintas, no había nada más. APODERADO PARTE DEMANDANTE: indíqueme a esta audiencia si en el lugar aledaño a estas construcciones, existían corredores peatonales, que canalizaran las personas que pasaban por el sector, igualmente si establecían la prioridad para el paso de vehículos. TESTIGO: No señor no había nada de eso, pues normalmente estaba la alcantarilla y uno tenía que pasar por la carretera (...) DESPACHO: De qué forma en que se ha visto afectado el menor, pues usted comentó que ya no jugaba como antes, usted puede explicarnos con más detalle esa situación. TESTIGO: Pues si señor porque, el niño antes de tener el problema en la cabecita salía por ahí a jugar, ya ahorita no porque va a salir y la mamá no lo deja le indica que se ponga el casco, él utiliza un casco en la cabeza. DESPACHO: Actualmente está utilizando el casco. TESTIGO: Si señor utiliza un casco porque se le partió el cráneo, entonces mantiene como aisladito un poquito de los otros niños para que no le den ganas de ir a jugar porque no lo dejan jugar. (...) MINISTERIO PÚBLICO: Recuerda usted si la alcantarilla en la que cayó el menor, cuanto tiempo llevaba con las cintas no tan bien acomodadas. TESTIGO: Pues ya llevaban buenos días, a la vez que estaban descolgadas, las cintas pasaban por encima del hueco. MINISTERIO PÚBLICO: Después del accidente del niño, hubo alguna modificación respecto de la seguridad de las alcantarillas. TESTIGO: Si señora, después de que el niño se cayó y se lo llevaron para Puerto Gaitán, vinieron los señores otra vez y armaron el cuadro bien hecho, esta vez mas grandecito. MINISTERIO PÚBLICO: Pusieron solo cintas o pusieron

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

*algún otro tipo de señalización. TESTIGO: no señora sólo cintas e igual con los palos como estaba."*

Del testimonio del joven JUAN ANDRÉS CUJAR PALACIOS, se puede extraer lo siguiente:

*"(...) DESPACHO: Cómo era la señalización de esas alcantarillas, tenían todas la misma cinta que nos hace referencia o como estaban señalizadas. TESTIGO: tenían una cinta amarilla no mas solo una cinta amarilla en forma de triángulo, no tenía nada más. (...) DESPACHO: Cuando usted se retira de la casa de su tía, el menor con quien se encontraba o con quien se quedó. TESTIGO: El menor estaba ahí, (...) Sebastián estaba con mi primita e iban a hacer un jugo, yo no les puse cuidado y me fui para la casa (...) APODERADO PARTE DEMANDANTE: Indique a esta audiencia si usted sabe o le consta que la alcantarilla donde cae el menor Juan Sebastián, contaba con algún tipo de reja algún tipo de barricada que aislara esa alcantarilla de los automotores o personas que pasaban por este sector. TESTIGO: No solamente tenían la cinta amarilla. APODERADO PARTE DEMANDANTE: Indíqueme a este despacho si usted en el momento de la ocurrencia del accidente, había presencia de personal de la empresa o de la sociedad contratista que ejecutaba las obras con algún tipo de paleta o señales que advirtieran, que le informaran a la comunidad de los riesgos de estas alcantarillas. TESTIGO: No había nadie por ahí (...) APODERADO PARTE DEMANDANTE: indíqueme a esta audiencia si con posterioridad al accidente que sufrió el menor Juan, se realizó algún tipo de adecuación modificación al encerramiento que existía. TESTIGO: Pues, cuando paso el accidente las cintas estaban como destempladas, pero después del accidente llegaron y las recomodaron y pusieron más cintas y la abrieron un poquito más hacia los lados. (...) APODERADA PUERTO GAITAN: Usted tuvo conocimiento por qué el niño fue a parar a la alcantarilla, estaban jugando o se había ido de la casa... TESTIGO: yo que me acuerde dijeron que fueron a hacer un jugo, como al lado detrás de mi casa, para esos lados ahí unos palos de mango, ellos fueron a buscar mangos (...) APODERADA PUERTO GAITAN: Dices que estaban jugando o que había que recoger unos mangos. TESTIGO: No, no estaban jugando iban a hacer un mandado porque mi tía dijo que iban a hacer jugo eso es lo único. APODERADA PUERTO GAITAN: Cuando tú dices que iban a hacer un mandado que quiere decir, TESTIGO: De pronto iban a recoger fruta para hacer un jugo (...) APODERADO CONTRATISTA: Cómo explica que el niño fue a coger mangos y término en la alcantarilla. TESTIGO: De lo que yo me acuerdo es que nosotros le preguntamos a mi primita la chiquita que estaba con él, dijo que el mango se le había caído y él fue alcanzarlo para que no se le cayera y se fue de cabeza cuando se agachó (...) DESPACHO: Juan Andrés usted en una de las respuestas que acaba de darle al señor apoderado del contratista, informo que una primita le había indicado a usted que el niño se había agachado a recoger un mango, cuéntenos en detalle que fue lo que le contó esa primita de cómo ocurrió el accidente del menor. TESTIGO: después de que paso todo, la llamamos y le dijimos qué había pasado, ella nos comentó que él fue a recoger un mango se agachó y se fue de cabeza, nosotros no le preguntamos más pues estábamos preocupados y yo empecé a llamar a mi papa para avisarles. (...) APODERADA DE LA ASEGURADORA DE CONFIANZA: Cuantos años tiene la niña que hace mención que iba con el niño en el momento del accidente. TESTIGO: Ella ahí tenía 3 o 4 añitos (...) APODERADA DE LA ASEGURADORA DE CONFIANZA: Quisiera que nos dijera usted el niño Juan Sebastián actualmente sigue usando el casco, TESTIGO: Si señora."*

El subintendente de la Policía FRAN CINED SANABRIA, sostuvo:

*"(...) DESPACHO: Nos puede hacer una descripción del sitio donde ocurrió el accidente de este menor, nos puede describir como era la vía en qué condiciones estaba, que observó usted cuando llego al lugar de los hechos. TESTIGO: Pues el sitio es en la vía, el caserío le estaban haciendo una remodelación una pavimentación a las vías y al alcantarillado, la vía era pavimentada, pero las, alcantarillas no tenían tapas y habían cintas colocadas alrededor de estas alcantarillas y no se vía que tuvieran otro tipo de señalización solamente las cintas, habían dos alcantarillas que no tenían tapa.(...) DESPACHO: recuerda usted haber observado algún letrero de advertencia en esos tramos pavimentados de advertencia a los peatones de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

*no transitar por esa parte que ya estaba pavimentada. TESTIGO: No señor juez, solo la cinta de precaución. DESPACHO: Vio usted en algún momento de estos tramos ya pavimentados la existencia de algún tipo de maletines en la vía pública que se utilizan para impedir el acceso a vehículos y peatones. TESTIGO: No tampoco, (...) DESPACHO: Usted observo la existencia adyacente a las vías que estaban ya pavimentadas, la existencia de senderos peatonales, de esos que comúnmente utilizan para que los peatones mientras se hacen las obras utilicen para cruzar una vía o de ir de un sitio para otro. TESTIGO: no, ahí no habían senderos, no porque pues lo que le digo, ellos a medida que avanzaban habilitaban esa vía, y como ya estaba seco la gente transitaba por la vía, por la mitad o por un costado de la vía y no existían digamos pasos peatonales, no habían. DESPACHO: Recuerda usted si en el sitio existían estos tipos de poli sombras, unas mayas verdes para aislar las obras de la comunidad, recuerda haberlas visto en ese sitio, TESTIGO: Sólo la cinta (...) APODERADO DEL CONTRATISTA: quiero ponerle de presente de testigo al folio 142 en el cual aparece la alcantarilla señalizada con tres cintas y unos maderos, para que igualmente el testigo me aclare porque en la respuesta anterior manifestó con mucha seguridad que las alcantarillas tenían solo una cinta amarilla y no las tres que aparece en la foto que pongo de presente. TESTIGO: esta foto se ve la señalización de la alcantarilla después del accidente, así fue que los obreros que envió el señor RICARDO la dejaron, eso fue después, en el momento del accidente tenía solo una cinta y estaba travesada de lado a lado, la manera en que la veo en esta foto es después de los hechos. APODERADO DEL CONTRATISTA: Manifiéstele al Despacho por qué usted afirma que esa foto es con posterioridad a los hechos. TESTIGO: Pues lógicamente porque yo fui en el momento de ocurrido el accidente, yo presencie fui hasta allá, la alcantarilla no se encontraba de esa forma con las cintas puestas de esa forma, como lo dije anteriormente, solo había una cinta que atravesaba de lado a lado la alcantarilla, no estaba rodeado por cintas de esa forma, de un extremo a otro palo, de un palo a otro palo, esa fotografía evidencia también lo que acabe anteriormente de manifestar, que la cinta estaba puesta sobre unos maderos que estaban sostenidos como alcanza a observar con un bulto."*

Por su parte el señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ, quien fungió como ingeniero residente de la obra ejecutada en el sector de San Miguel, declaró:

*"DESPACHO: En el tema específico de la obra como tal, quien era la persona encargada de verificar lo relacionado con las alcantarillas, su sistema de protección, su sistema de advertencia o de alerta de la existencia de un posible riesgo frente a estas alcantarillas, en el interior de la empresa quien cumplía esta función. TESTIGO: Pues se supone que era función mía de estar pendiente del encintado y tener todos los correctivos posibles para evitar accidentes en el trabajo. DESPACHO: Aquí se ha mencionado y sobre los hechos de la demanda se alega que el menor el sufre un accidente cuando cae a una alcantarilla que no tenían las medidas de protección o las medidas de seguridad para evitar que esto sucediera, que nos puede indicar usted al respecto. TESTIGO: Pues nosotros realizamos y se hacia el procedimiento para evitar en lo posible accidentes laborales como externos en todos los posos se realizaba un encintado, se ponían 3 cintas de peligro a una distancia prudente de la alcantarilla e igualmente se le estaba informando a la comunidad de los posibles riesgos que se podían ocasionar si se acercaban o rompían esas cintas, diariamente se instalaban y se pasaba a revista, sobre las condiciones de la cinta, **tocaba cambiarla porque la misma comunidad los niños la iban rompiendo, nosotros teníamos que estar pasando, encintando, encintando los pozos que estuvieran bien demarcados.** DESPACHO: Como se le informaba a la comunidad... TESTIGO: Pues inicialmente yo asistía a una socialización donde se dice el proyecto el alcance del proyecto, los peligros y la consecuencias y riesgos que se deben tener ahí, eso se empezó antes de iniciar la labor, verbalmente iba pasando, cuando por ejemplo uno miraba a los niños que ellos quitaban la cinta, yo mismo me acercaba a los padres, al adulto mayor responsable y le pedía la colaboración que por favor cuidaran a los niños, y que no arrancaran la cinta. Esto pasaba seguido y nosotros ahí mismo íbamos y volvíamos a poner la cinta. (...) DESPACHO: Precisamente por la existencia de niños que ustedes pudieron constatar en el sitio que estaban realizando las obras, cuales son las medidas que se deben tener en cuenta para proteger los pozos y advertir a la personas del peligro que pueden acarrear dicha existencia. TESTIGO: Pues ahí un proceso de construcción,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

hay que hacer una perforación, aplicar el pavimento y lo último que se debe poner ya es el pavimento, entonces la solución ahí es demarcar el riesgo donde podían ocasionar accidentes a la comunidad, igualmente como le digo se les informaba a la comunidad la comunidad tenía conocimiento de eso, de que no se acercaran a los pozos, conocían los peligros y eso, poníamos tres cintas amarillas demarcando el pozo. (...) DESPACHO: específicamente para el día de los hechos, el día 4 de marzo de 2015, la alcantarilla donde cae el menor Juan Sebastián, como estaba la seguridad en ese sector, específicamente en ese pozo que señalización existía. TESTIGO: Estaba instalando unas colombinas, a veces colocábamos unas canecas porque ya hacía mucha brisa y a veces la brisa tumbaba las colombinas o también se perdían, entonces poníamos canecas amarillas, y le poníamos las tres cintas alrededor del pozo.(...) DESPACHO: unos testigos manifestaron que las cintas que ustedes colocan alrededor precisamente para advertir el peligro, se habían caído, y si ustedes hacían esas visitas rutinarias, por qué no se percató si las cintas estaban caídas. TESTIGO: Yo le soy sincero, nosotros hacemos la visita y detrás iban los muchachos tirando la cinta, de pronto no hay fotos de eso que las quitaban, para nosotros es un desgaste para la empresa, para el trabajador estar nosotros vuelva y vuelva arreglando las cintas, diciéndole a los muchachos que por favor respetaran, tratando muchas veces de hablar con los padres, que nos colaboraron en ese sentido y a muchos niños no hacían caso, porque nosotros pasábamos y le hacíamos revista, (...) APODERADO PARTE DEMANDANTE: Ingeniero, indíquele o manifieste a esta audiencia si la alcantarilla destapada en la que ocurrió el accidente, a su alrededor contaba con algún tipo de encerramiento, barandas, maletines que aislaran esa fuente de riesgo respecto a la comunidad. TESTIGO: No, se instalaba la cinta peligro con las colombinas o lo maderos ayuntados a un pozo de concreto para que el viento no las tumbara."

El señor EDWIN ARBEY ACEVEDO, quien se desempeñó como maestro de construcción, en la obra ejecutada por los hoy demandados, declaró:

"(...) DESPACHO: Cuéntenos de la señalización como era esta señalización. TESTIGO: Se colocan unas varas o vayas o palos y alrededor la cinta peligro y mantenía un personaje siempre revisando las cintas porque pues ahí la mantienen toteando jugando los niños, entonces mantenía revisando y encintando a toda hora. DESPACHO: Cada cuando hacían esas revisiones a las cintas. TESTIGO: Todos los días constantemente, por la mañana, al medio día igual y en la tarde igual, mantenía pendiente. DESPACHO: Quien por parte de la firma constructora, verificaba que esas cintas estuvieran bien puestas. TESTIGO: mi hermano y el almacenista, pero que yo sepa mi hermano era el que mantenía en eso. DESPACHO: Para la fecha de los hechos 4 de marzo de 2019, el pozo donde cayó el menor qué tipo de advertencia o señalización tenía. TESTIGO: Cinta de señalización, cinta peligro, de la amarilla (...) DESPACHO: sabe usted los motivos por los cuales esas alcantarillas se encontraban sin tapa. TESTIGO: Estaban en la última fase que es lo último que se hace, ya se venían haciendo, es la última fase lo último que se hace es instalar las tapas y los sumideros. (...) APODERADA PUERTO GAITAN: manifiéstele al despacho como era el comportamiento de la comunidad durante la ejecución de la obra y particularmente después de que las alcantarillas permanecieron sin tapa, que fue lo que usted pudo observar frente al comportamiento de los papas, los niños en término generales. TESTIGO: El comportamiento en si no normal, lo único es que como sabemos los niños son muy inquietos, una de las cosas que más les entretenía no sé por qué era la cinta, los niños cogían piedritas estiran la cinta y la soltaban para ver hasta donde llegaban las piedras y por más que uno les decía, siempre lo seguían haciendo "

El joven JHONNY ANDRES ACEVEDO PÉREZ, quien laboró en la mencionada obra, cuya labor consistía en pasar revisión y encintar los pozos o alcantarillas, manifestó:

"(...) DESPACHO: En el momento en que ocurre el accidente había personal del contratista allí en el lugar de los hechos o ya no había nadie. TESTIGO: No ya todo mundo estaba en hora de almuerzo (...) DESPACHO: En el caso específico del encintado, en qué consistía esa actividad. TESTIGO: Pues mi labor era en la hora de la mañana pasar revista a todos los pozos, y a los sumideros que estuvieran abiertos y encintarlos, revisar la cinta que estuviera bien puesta y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 VILLAVICENCIO

*bien señalizada para evitar algún accidente o algo que pudiera pasar en medio de esos huecos que estaban hechos. Yo era el encargado de eso. DESPACHO: cada cuanto hacia esas visitas esas inspecciones. TESTIGO: En horas de la mañana en la tarde y en la noche, por órdenes del ingeniero residente. DESPACHO: Cuando usted menciona en hora de la tarde es aproximadamente a qué hora. TESTIGO: Después de almuerzo. DESPACHO: finalmente en la noche a qué hora. TESTIGO: a las cinco de la tarde. DESPACHO: el pozo donde cayó el menor, como se encontraba demarcado. TESTIGO: Tenía una caneca con agua grande amarilla, de este lado tenía un palo clavado ahí donde está el sardinel como eso ya es barro entonces con la barra le abrí hueco metí un palo y del lado de acá tenía otro pero con cemento y se marcó con el otro palo y se encintó las cuatro cintas se colocan alrededor tanto de la caneca como los tres palos. DESPACHO: Pero esa demarcación que usted me acaba de describir fue hecha antes del accidente o después del accidente. TESTIGO: antes, en la mañana yo pase revista a todo el encintado como le digo la orden que yo tenía era pasar en la mañana después de que me levantaba yo desayunaba y lo primero que hacía era pasar revista a todo el encintado de la obra, **porque en la noche quitaban la cinta, los borrachos y los niños**, esa era mi tarea levantarme revisar y todo el encintado revisarlo (...)"*

En esta misma audiencia se practicó el interrogatorio de parte del señor LUIS ARTURO PARRADO BASTO, representante legal de la sociedad demandada Parrado Asociado Arfe Ltda, quien frente a las preguntas formuladas por el apoderado de los demandantes, respondió:

*"APODERADO PARTE DEMANDANTE: señor Luis Arturo..., diga si es cierto sí o no, si usted participo en la audiencia de socialización realizada el 13 de septiembre de 2014, en la inspección de san miguel atingente a las obras del alcantarillado de este sector. INTERROGADO: Si señor, estuve en compañía de la señora que también estuvo en la socialización de los que han estado acá, la primera testigo también estuvo allá, estuvo toda la comunidad, la comunidad de san miguel, estuvo el señor alcalde y autoridades del municipio también. Voy a aportar de una vez, fotos que quiero que queden dentro del proceso donde demuestro claramente que estuvo la señora en la socialización y estuvieron los testigos que trajo la señora, (...) APODERADO PARTE DEMANDANTE: señor Luis Arturo diga cómo es cierto sí o no si informo de manera clara y concreta cuales eran los peligros que ofrecían la construcción del alcantarillado en el sector de San Miguel INTERROGADO: Toda socialización como es bien sabida, se informa absolutamente todo y yo personalmente lo dije, ojala hubieran grabaciones no sé si se grabó, yo les pedí muy comedidamente a los padre de familia que cuidáramos mucho los niños porque en esa obra iba a ver maquinaria pesada, iban a haber excavaciones con profundidad y yo estoy seguro que la señora puso cuidado en la socialización.(...)"*

- Las dos fotografías obrantes a folio 142, las cuales fueron puestas de presente a los señores FRAN CINED SANABRIA y JHONNY ANDRES ACEVEDO PÉREZ, quienes coincidieron en manifestar que esas imágenes correspondían al lugar de los hechos, las cuales serán tenidas en cuenta por el Despacho al momento de realizar el análisis concreto del presente asunto.

Sin embargo, con respecto a las imágenes fotográficas que se aportaron a folios 143 al 145 y 182 al 193, no se les otorgará valor probatorio, toda vez que no hay certeza sobre su autenticidad e integridad, pues el Despacho desconoce la procedencia de dichas imágenes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaron las tomas fotográficas, resultando imposible que su contenido sea verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso, ya que las partes no pidieron su reconocimiento o ratificación, lo anterior siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia<sup>11</sup>.

<sup>11</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, sentencia del 15 de abril de 2015, Rad Nº 50001-23-31-000-1999-00372-01(30968), C.P. Hernán Andrade Rincón

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

**(iv) CASO CONCRETO**

El título de imputación sobre el cual se analizará el presente asunto, es el de la falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas, a fin de establecer su responsabilidad por los perjuicios ocasionados a la parte actora por las lesiones que sufrió el menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, al caer en una alcantarilla sin tapa, para lo cual será necesario verificar la existencia de los elementos del citado régimen, esto es, la existencia de un daño antijurídico, la omisión o falla de la administración y el nexo de causalidad.

**EL DAÑO**

El primer elemento enlistado se encuentra demostrado con las distintas pruebas aportadas, tales como la Historia Clínica del menor accidentado (folios 84 al 131), en la que se refiere que el día 4 de marzo de 2015, el infante JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, al caer por una alcantarilla sufrió una Fractura Parietal Izquierda, por lo que tuvo que ser interviniendo quirúrgicamente, lesión que le generó una pérdida de capacidad laboral del 15.50%, pues presenta un defecto óseo y estético en la región del cráneo donde sufrió el trauma, de ello da cuenta el dictamen practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (folios 294 y vuelto).

**LA OMISIÓN O FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SU CONTRATISTA**

Dentro del plenario se probó que el Municipio de Puerto Gaitán suscribió el contrato de obra N° 325 del 25 de agosto de 2014, para que la Unión Temporal Alcantarillado San Miguel II, construyera el alcantarillado pluvial en el centro poblado de San Miguel (folios 63 al 69, 71 y 75 al 77).

Como se precisó en la parte considerativa de la presente providencia, las entidades territoriales tienen la obligación constitucional de vigilar y controlar las obras de construcción que se adelanten en su jurisdicción y no por el hecho de que las mismas hayan sido ejecutadas por un contratista las exime de responsabilidad, pues su realización conlleva unos riesgos inherentes que deben ser atendidos especialmente, aplicando normas y medidas de seguridad apropiadas para reducir la posibilidad de Accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios.

En efecto, tanto el Código Nacional de Tránsito Terrestre como en la Resolución N° 1050 del 5 de mayo de 2004, que adoptó el Manual de Señalización Vial, vigente para la época de los hechos, imponen la obligación al contratista de una obra en vía pública, instalar las correspondientes señales de tránsito, las que se encuentran enlistadas en dicho manual, detallando sus especificaciones técnicas.

De igual manera, en el aludido manual se determinó que en las construcciones ejecutadas en las vías públicas se deben instalar además de las respectivas señales preventivas, reglamentarias e informativas, ciertos dispositivos destinados a encauzar el paso de peatones a través de las zonas de trabajo como barricadas, conos, delineadores tubulares, canecas, maletines y la reja portátil peatonal, así mismo prohibió la utilización de las cintas reflectivas como dispositivos de señalización de cajas, pozos, hundimientos y en general excavaciones que representen un peligro para los transeúntes, pues para dicho fin se debe utilizar otra clase de elementos que

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

formen una barrera de contención, que efectivamente eviten el paso hacia esos hundimientos, asegurando el bienestar de los usuarios, y previniendo accidentes como el ocurrido.

Los seis testigos que declararon dentro del proceso, de manera coincidente indicaron que la alcantarilla en donde se precipitó el menor sólo contaba con una caneca y unos maderos encintados que formaban un perímetro alrededor del hueco, señalización que además de ser artesanal resultó insuficiente, pues los señores OSCAR JAVIER RODRIGUEZ, JHONNY ANDRES ACEVEDO PÉREZ y EDWIN ARBEY ACEVEDO, quienes laboraron en la pluricitada obra, dan cuenta que constantemente debían reparar dicho encintado, pues los menores a menudo la dañaban, por lo que no resulta acertada la apreciación de la parte demandada cuando sostienen que la cinta plástica reflectiva era la más idónea para señalar la obra en cuestión.

Dicha apreciación desconoce los postulados normativos enunciados, los cuales prohíben la utilización de cinta plástica como señal para encerrar elementos que representan un potencial riesgo para la comunidad, tales como pozos, huecos o excavaciones, máxime si se tienen en cuenta el hecho de que la víctima era un menor de tan solo dos años, quien no contaba con la madurez intelectual para leer y percibir la señal de peligro que representa la cinta, por lo que su colocación resultó insuficiente para evitar que el menor cayera en la alcantarilla, y si bien es cierto, las tapas estaban en proceso de construcción, también lo es que el contratista tenía la obligación de instalar los dispositivos adecuados para prevenir accidentes como el ocurrido.

En el presente asunto, el señor JHONNY ANDRES ACEVEDO PÉREZ, quien fungió como encintador manifestó que el interventor de la obra le había indicado que la forma de señalización solo debía efectuarse con cinta amarilla, desconociendo que para ese tipo de excavaciones debían utilizarse elementos como la reja portátil y maletines, los cuales forman una barricada que impide que los transeúntes en especial los niños, caigan dentro de la alcantarilla, pues la cinta únicamente se utiliza como ayuda y no como dispositivo de señalización, incurriendo la entidad demandada en falla del servicio al no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1050 del 5 de mayo de 2004, razón por la cual, deberá responder solidariamente con el contratista por los perjuicios causados a los demandantes.

**NEXO CAUSAL**

Se encuentra acreditado que las lesiones que sufrió el niño JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, fueron consecuencia de su caída en un alcantarilla que se encontraba sin tapa, durante la ejecución del contrato de obra pública No. 325 del 25 de agosto de 2014, celebrado entre el municipio de Puerto Gaitán y la Unión Temporal Alcantarillado San Miguel II Sector, cuyo objeto era la construcción del alcantarillado pluvial en dicho sector, la cual de haber tenido la debida señalización habría evitado el accidente, sin embargo, en el asunto que nos compete se presenta una **concurrancia de culpas**, prevista en el artículo 2357 del Código Civil, pues si bien se configuró una falla en el servicio por parte de las entidades demandas, también lo es que la conducta de la madre de la víctima contribuyó a la producción del daño.

Frente a la concurrancia de culpas, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, manifestando que la reducción del daño resarcible se fundamenta en el concurso de la víctima, es decir, que si se encuentra demostrado que ésta contribuyó realmente en la causación de su propio daño, una parte del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no puede imputársele solamente al patrimonio de quien se califica como responsable<sup>12</sup>.

De los testimonios de los señores YENNY ADELA GUTIERREZ VARGAS y JUAN ANDRÉS CUJAR, se puede inferir que el menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, sufrió el accidente cuando se disponía, en compañía de una primita de cuatro años, a recoger mangos para hacer un jugo, momento en el cual dicha fruta se le resbaló de las manos y el infante corrió hacia el pozo para recogerlo, perdiendo el equilibrio y precipitándose al interior de la alcantarilla.

Por otra parte, los señores OSCAR JAVIER RODRIGUEZ y LUIS ARTURO PARRADO BASTO, indicaron que antes de iniciar los trabajos en las vías, realizaron una socialización con los moradores de la comunidad de San Miguel, para dar a conocer aspectos relevantes sobre la obra que se iba a ejecutar, así mismo afirmaron que en dicha reunión se trataron temas como los riesgos de una obra pública y los cuidados que debían tenerse sobre todo con los menores.

En efecto, no se puede dejar de lado, el actuar negligente de la madre del menor, que si bien no alcanza a eximir de responsabilidad a la administración, si contribuyó a la producción del daño reclamado, ya que conocía los riesgos que representaba la obra por ser moradora del sector, pudiendo percatarse de la existencia de las alcantarillas sin tapa, las cuales llevaban un largo tiempo en esa condición, y del peligro que éstas representaban para su hijo; adicionalmente, al momento del accidente el niño se encontraban sin la debida supervisión de un adulto, quebrantando el deber objetivo de cuidado, pues como progenitora del infante lesionado estaban en la obligación de velar por su protección, razón por la cual, y ante la concurrencia de culpas en la producción del daño, se reducirá en un 50%, el monto de la condena que habrá de imponerse en el presente asunto.

**Indemnización de Perjuicios**

**a). Perjuicios Morales.**

Se entiende por perjuicio moral la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral.

Por las lesiones del menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, concurrieron al proceso la víctima directa, los señores CRISTIAN PACHECO ROMERO y LUCELLY ANDREA CUJAR WALTEROS, en calidad de progenitores del menor afectado, los menores ANGEL MANUEL SERPA CUJAR y JEFERSON JOSÉ PACHECO CUJAR, como hermanos del perjudicado directo y el señor SIERVO URIEL CUJAR WALTEROS, como tío de la víctima, por concepto de éste perjuicio cada uno de las demandantes solicitó el equivalente a 100 SMLMV.

Para la reparación del daño moral, en caso de lesiones, jurisprudencialmente se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectos y para los niveles

<sup>12</sup> Sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, fechada veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Rad: 19001-23-31-000-1995-08005-01(18376), Actor: CARMEN IPIA YOTENGO Y OTROS, Ddo: MUNICIPIO DE PAEZ (CAUCA); Sentencia fechada 29 de agosto de 2007, Exp. 16.052, Actor: Bernardo Franco Rodríguez y otros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

1 y 2, basta con probar el estado civil, ya que el dolor por la pérdida de su ser querido resulta ser una presunción que admite prueba en contrario, mientras que para el nivel 3 además se requiere la acreditación aflicción afectiva.

Para el asunto que nos ocupa desde la Audiencia Inicial celebrada el 9 de agosto de 2017 (folios 292 a 295 y CD 304) se encuentra acreditado el parentesco de la víctima JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, con los demandantes CRISTIAN PACHECO ROMERO, LUCELLY ANDREA CUJAR WALTEROS, JEFERSON JOSE PACHECO CUJAR y ÁNGEL MANUEL SERPA CUJAR en calidad de padres y hermanos, respectivamente, por lo que se reconocerá a cada uno de los demandantes el perjuicio moral de acuerdo al grado de parentesco y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima, siguiendo los criterios fijados en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, (M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz), no obstante, la indemnización se reducirá en un 50%, en razón de la participación de la víctima en el hecho dañoso de conformidad con las consideraciones expuestas.

Por lo anterior, se reconocen por perjuicios morales a los demandantes la suma equivalente a cuarenta (40) SMLMV, discriminados de la siguiente manera:

- Para el menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de víctima directa.
- Para los señores CRISTIAN PACHECO ROMERO y LUCELLY ANDREA CUJAR WALTEROS, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos como padres del menor afectado.
- Para los menores JEFERSON JOSE PACHECO CUJAR y ÁNGEL MANUEL SERPA CUJAR, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos como hermanos del menor afectado.

Se negaran los perjuicios de esta índole con relación al señor SIERVO URIEL CUJAR WALTEROS, pues pese a haber acreditado ser tío del joven accidentado, no se probó que éste se hubiera visto afectado con la lesiones de su sobrino, pues ninguno de los testigos se refirió sobre dicha afectación, por el contrario la señora YENNY ADELA GUTIERREZ VARGAS, indicó que el núcleo familiar del menor afectado eran sus padres y hermanos, sin hacer mención de alguna aflicción o congoja por parte de su tío.

**b). Perjuicios por el daño a la vida de relación.**

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios a favor del actor por dicho concepto en la suma de 100 s.m.l.m.v., debiendo precisarse que este tipo de perjuicios se derivan de la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades para el desarrollo personal.

Frente a lo anterior, debe precisar el Juzgado que, no obstante en la demanda se pidió el reconocimiento de manera independiente del perjuicio, denominado daño a la vida de relación, fisiológico, psicológico, estético y alteración en las condiciones de existencia, se estudiará únicamente dicha pretensión a la luz del **"daño a la salud"**, como única categoría jurídica que comprende el perjuicio inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica.

Respecto al tema de la indemnización por daño a la salud, el máximo órgano de lo contencioso administrativo en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero, precisó que siempre está referido a la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”, esta indemnización, está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, esta indemnización, está sujeta a lo probado en el proceso, señalando que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 s.m.l.m.v., sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 s.m.l.m.v., siempre que esté debidamente motivado.

Los parámetros fijados por el Consejo de Estado para calcular la indemnización en SMLMV se hicieron conforme a la siguiente tabla:

Gravedad de la lesión	Víctima
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% o inferior al 10%	10

Adentrándonos al caso concreto tenemos que conforme a la historia clínica, el dictamen pericial emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, el menor presenta sensibilidad a exposición al calor lo que limita el adecuado desarrollo de la actividad motora, un defecto óseo en región parietal izquierda con área de alopecia que altera la estética corporal y la posibilidad que a futuro pueda desarrollar ataques epilépticos y secuelas a nivel de su aprendizaje; de igual manera y de acuerdo con los testimonios recaudados, el menor debe permanecer aislado de otros niños de su edad y siempre utilizar un casco que proteja su cráneo, condiciones que demuestra una mayor intensidad del daño a la salud, lo cual le permite al despacho otorgarle una indemnización mayor a la que de acuerdo con su porcentaje de pérdida de capacidad le correspondería conforme a la tabla anterior, pues tiene una restricción para realizar actividades normales o rutinarias, tales como jugar y realizar caminatas prolongadas, situación que limita de manera ostensible su desarrollo motor.

De acuerdo con lo anterior, se le otorgará a JUAN SEBASTIAN PACHECO CUJAR, la suma equivalente a cien (100) SMLMV, que se reducirá a la mitad, esto es, cincuenta (50) SMLMV por concepto de daño a la salud.

**c). Perjuicios materiales**

**Daño emergente:**

En la demanda se solicitó la indemnización a título de daño emergente por concepto de los gastos de transporte para atender los servicios médicos requeridos por el menor allegando para tal fin una serie de tiquetes de transporte de pasajeros obrantes a folios 146 al 147, no obstante el Despacho no reconocerá estos perjuicios, como quiera que los aludidos tiquetes no le brindar certeza sobre el objeto del desplazamiento de la demandantes, esto es si el fin del viaje era atender asuntos médicos del menos accidentado.

Así mismo, por dicho concepto solicitó el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, para acreditarlo se allegó el comprobante de Operación de Transacción efectuada el 4 de septiembre de 2015 a favor de dicha entidad médica, por el valor de \$644.350, suma que deberá ser reconocida en un 50%, por estar debidamente demostrada (fol.134), para un total de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 322.175)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

**Lucro Cesante:**

Teniendo en cuenta que el menor lesionado nació el 9 de septiembre de 2012 y cumpliría los 18 años el 9 de septiembre de 2030, esto es, después de la fecha de esta sentencia (16 de agosto de 2019), el lucro cesante a reconocer será el futuro<sup>13</sup>.

En efecto, el tiempo a indemnizar será el comprendido entre la fecha en la cual el menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR cumpliría su mayoría de edad, época en la que se supone iniciará su vida laboral y económica independiente, hasta la fecha de vida probable de acuerdo con la tabla colombiana de mortalidad<sup>14</sup>.

De conformidad con lo anterior, se procederá a realizar la liquidación de dicho perjuicio, así:

- Salario mínimo legal mensual actualmente vigente: \$ 828.116
- Expectativa de vida total de la víctima: 61.9 años (742,8 meses)
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 15.50%

RA = \$828.116, que corresponde al salario mínimo legal mensual que rige para el año 2019. Adicionalmente, dicho guarismo será incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un ingreso base de liquidación de \$1.035.395, valor al que se le aplicará el 15.50%, para finalmente obtener la renta actualizada que se debe tener como base para la liquidación de los perjuicios por concepto de lucro cesante, así:

$$\$828.116 + 207.279 = \$1.035.395$$

$$Ra = \$ 1.035.395 * 15,50\% \text{ incapacidad laboral} = \$ 160.486$$

Para la liquidación del período futuro, se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio. La misma se expresa en los siguientes términos, donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses a liquidar:

$$S = Ra \frac{(1 + I)^n - 1}{I (1+I)^n}$$

$$S = \$160.486 \frac{(1 + 0.004867)^{742.8} - 1}{0.004867 \times (1 + 0.004867)^{742.8}} = \$ 32.079.118$$

**Total indemnización futura = \$ 32.079.118**

No, obstante de dicha suma solo se le reconocerá el 50%, debido a la concurrencia de culpas de que se trató el acápite anterior, así pues, se le reconocerá al menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de DIECISEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIETOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 16.039.559)

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -Subsección A, sentencia del 26 de abril de 2018, Rad N° 25000-23-26-000-2004-02010-01(41390), Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.

<sup>14</sup> Resolución N° 1555 del 30 de julio de 2010, "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

**6. DEL LLAMADO EN GARANTÍA.**

Sea lo primero advertir que el artículo 1036 del Código de Comercio, al establecer la naturaleza del contrato de seguro señaló que es "un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva", cuyo objeto es asegurar un riesgo, el cual se define legalmente por el artículo 1054 del Código de Comercio como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento", por su parte el artículo 1079 del mencionado código, prevé que la compañía aseguradora, se encuentra obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada.

En cuanto al seguro de responsabilidad civil, el cual aparece definido en el artículo 1127 del Código de Comercio como aquel que "impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en la beneficiaria de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado, siendo asegurables bajo dicha modalidad tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual.

En el presente asunto, el Municipio de Puerto Gaitán fundamenta el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A, con base en la Póliza civil extracontractual de entidades estatales N° 12 RE002642, cuyo tomador es la Unión Temporal Alcantarillado San Miguel II sector, el asegurado es la administración local y los beneficiario son los terceros afectados con la ejecución del contrato de obra N° 325 del 25 de agosto de 2014<sup>15</sup>, con vigencia desde el 27 de agosto de 2014 hasta el 27 de octubre de 2015, cuyo valor asegurado fue de \$ 308.000.000 (folio 280), con los siguientes amparos .

Amparos	Valor Asegurado
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES - VIGENCIA	\$80.000.000
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES - EVENTO	\$40.000.000
LUCRO CESANTE - VIGENCIA	\$40.000.000
LUCRO CESANTE - EVENTO	\$20.000.000

Conforme a lo anterior debe condenarse al llamado en garantía Aseguradora CONFIANZA S.A, a rembolsar al Municipio de Puerto Gaitán, las sumas que este deba cancelar como consecuencia de la condena impuesta en su contra, sin exceder el valor asegurado por cada evento y previo aplicación del respectivo deducible, ello de conformidad con el artículo 1079 del C.CO.

**7. COSTAS**

Advierte el despacho que en el presente proceso no se ventilaron asuntos de interés público, y comoquiera que la sentencia fue totalmente adversa a la parte demandada procede su imposición a cargo de ésta como lo indica el artículo 188 del C.P.A.C.A., y

<sup>15</sup> El objeto de esta póliza es indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales imputables al tomador y al asegurado causados a bienes de terceros o a terceras personas afectadas con la ejecución de la construcción del alcantarillado del sector de San Miguel,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

el artículo 365 del C.G.P.; como agencias en derecho, el Despacho con fundamento en los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y el numeral 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, señalará en favor de los demandantes, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.817.843), equivalente al 2% del valor de la condena impuesta, la cual ascendió a la suma de \$90.892.174, suma que corresponde a los perjuicios materiales-daño emergente y lucro cesante futuro-, morales y daño a la salud reconocidos en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente y solidariamente responsables al Municipio de Puerto Gaitán, a la Sociedad Parrado Asociado Arfe Ltda y al señor Rafael Eduardo Cabrera Jaramillo, integrantes de la UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO SAN MIGUEL II SECTOR, por las perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al Municipio de Puerto Gaitán, a la Sociedad Parrado Asociado Arfe Ltda y al señor Rafael Eduardo Cabrera Jaramillo, integrantes de la UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO SAN MIGUEL II SECTOR, a pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, los siguientes valores:

- Para el menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de víctima directa.
- Para los señores CRISTIAN PACHECO ROMERO y LUCELLY ANDREA CUJAR WALTEROS, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, como padres del menor afectado.
- Para los menores JEFERSON JOSE PACHECO CUJAR y ÁNGEL MANUEL SERPA CUJAR, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, como hermanos del menor afectado.

**TERCERO: CONDENAR** al Municipio de Puerto Gaitán, a la Sociedad Parrado Asociado Arfe Ltda y al señor Rafael Eduardo Cabrera Jaramillo, integrantes de la UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO SAN MIGUEL II SECTOR, a pagar cincuenta (50) SMLMV. a favor del menor JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, por concepto de DAÑO A LA SALUD.

**CUARTO: CONDENAR** al Municipio de Puerto Gaitán, a la Sociedad Parrado Asociado Arfe Ltda y al señor Rafael Eduardo Cabrera Jaramillo, integrantes de la UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO SAN MIGUEL II SECTOR, a pagar a los demandantes la suma de TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$322.175), por concepto de daño emergente.

**QUINTO: CONDENAR** al Municipio de Puerto Gaitán, a la Sociedad Parrado Asociado Arfe Ltda y al señor Rafael Eduardo Cabrera Jaramillo, integrantes de la UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO SAN MIGUEL II SECTOR, a pagar al menor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

JUAN SEBASTIÁN PACHECO CUJAR, la suma de DIECISEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA NUEVE PESOS (\$16.039.559), por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de lucro cesante futuro.

**SEXTO: CONDENAR** a la Compañía SEGUROS CONFIANZA S.A. en su condición de llamada en garantía, a pagar o a reembolsar a la entidad condenada, las sumas de dinero que esta deba pagar a la parte demandante por el valor de la condena impuesta, sin exceder el límite del monto asegurado en la póliza N° 12 RE002642 del 27 de agosto de 2014, previo descuento del respectivo deducible, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.817.843), para que sean incluidos en la respectiva liquidación de costas.

**OCTAVO:** Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**NOVENO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**DECIMO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho judicial que una vez quede en firme la presente providencia, expida copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, y luego archívense las diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO  
Juez